

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2017-00418
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: OPAIN S.A.
DEMANDADA: LINEAS AEREAS SURAMERICANAS S.A.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Resuelve el juzgado el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **APELACIÓN** formulado por la demandante -su apoderado- contra el proveído calendarado 5 de marzo de 2020 mediante el cual se negó tener como dictamen pericial los documentos aportados por la actora con escritos de los folios 66, 278 y 293 del tomo J por no reunir la totalidad de requisitos que exige el art. 226 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala la inconforme que debe revocarse dicha decisión por cuanto es un deber del juez hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal, por lo que no debió negar la prueba sino disponer la corrección para que se aportara lo faltante, con base también en los poderes de ordenación e instrucción.

Indica que, en todo caso, los requisitos echados de menos se acreditaron, toda vez que en el dictamen se hizo una relación de los documentos que se mencionó se entregaban en un CD, desconociendo las razones por las cuales la información del CD no se encuentra en el expediente, pero para claridad entrega una copia física de esos documentos.

Manifiesta que los dictámenes aportados cumplen con las exigencias del art. 226 del C.G.P.

La parte demandada recorrió oportunamente el traslado de este recurso y solicitó sea mantenida la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

Sin mayor exposición, el despacho observa que la decisión objeto de recurso será revocada, pues no es el momento procesal oportuno para realizar

la valoración a los dictámenes presentados lo que acontecerá al emitir la correspondiente sentencia.

Ante la prosperidad del recurso de reposición se negará la concesión del subsidiario de apelación.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- REVOCAR el auto calendado 5 de marzo de 2020 y en su lugar, de los dictámenes periciales presentados por la parte actora se corre traslado a su contraparte por el término de tres (3) días, de conformidad con el art. 228 del C.G.P.

2.- NEGAR la concesión subsidiaria del recurso de apelación, ante la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7c347f919680cf765e53db5b4721edf4fb762a56b1c0b5bb8cedc64496625a**
Documento generado en 30/08/2021 10:04:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>